

INFORME DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA NACIONAL AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 15 de abril de 2014 por el Consejo General del Poder Judicial, se remite para informe de esta Sala de Gobierno un anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ALOPJ, en adelante) cuyo objeto es ahondar “en la búsqueda de soluciones que den respuesta a los problemas de retrasos en la resolución de controversias jurídicas que se vienen produciendo, a la vez que avanza en una mayor profesionalización y especialización de la Justicia desde la primera instancia”, como dice su Exposición de Motivos. El alcance de esta reforma es global y estructural, no es un anteproyecto de reforma de la LOPJ vigente (que, como recuerda el anteproyecto “ha sufrido alrededor de cuarenta modificaciones en sus casi treinta años de vida”), sino una ley nueva, con una estructura diferente, con un contenido también distinto en diversos aspectos, aunque en otros se conserva el contenido y redacción actuales. En definitiva, “se propone un cambio radical del modelo de la Justicia española para acomodarla a las necesidades del siglo XXI”.

En el Anteproyecto remitido, la nueva ley se estructura en siete Libros. El presente comentario se limita a los aspectos en que la regulación propuesta afecta más a esta Audiencia Nacional, sin excluir su opinión sobre las novedades más significativas de la nueva legislación.

En este sentido la propia Exposición de Motivos destaca la creación de los Tribunales Provinciales de Instancia, que afecta a la estructura y funcionamiento de esta Audiencia, la creación de un Gabinete técnico y otras normas de funcionamiento de los tribunales que afectan, aunque no en exclusiva, a la Audiencia, en materia de protección de datos, nulidad de actuaciones y responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en materia de prisión provisional

seguida de absolución, por poner un ejemplo, que viene a recoger la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, a partir de dos sentencias de 23 de Noviembre de 2010, dictadas para respetar la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, esta Sala de Gobierno somete a la consideración del Consejo la conveniencia de plantear la ampliación de las competencias de esta Audiencia Nacional a la jurisdicción civil, en particular en su vertiente mercantil o comercial, no contemplada en el texto remitido que, a semejanza de la organización prevista en el ámbito penal o contencioso administrativo, constaría de una Sala de instancia y de una Sala superior. Sistemáticamente, su regulación encajaría en el Libro II, Título I, Capítulo II, sección 3ª, arts. 100 a 111, con su correspondiente reflejo en la regulación de las competencias de las Salas civiles de otros Tribunales.

Estas Salas de instancia y Superior civiles serían competentes para conocer y enjuiciar todos los asuntos económicos de especial envergadura, ya sea por su índole económica o por afectar a un número importante y elevado de perjudicados, concentrando la competencia en un solo órgano, sin que se dispersen esas reclamaciones por los distintos juzgados y tribunales del territorio español, favoreciendo la especialización y evitando posibles resoluciones contradictorias de un mismo asunto. Podría pensarse en reclamaciones de cantidad superiores a una determinada suma, a demandas colectivas presentadas por asociaciones de consumidores y usuarios contra cláusulas abusivas o de condiciones generales de contratación, así como de la responsabilidad civil derivada de grandes catástrofes naturales y aquellas que afecten a más de una comunidad autónoma, así como para conocer de los concursos de acreedores más importantes, bien porque así lo exija el número de empleados, el de centros laborales el importe de la deuda o porque el activo de la masa de la empresa o la cifra de negocios de la empresa concursada supere la mencionada cantidad, en el periodo que se establezca, o lo exija el número de acreedores que tengan su domicilio en distintas partes del territorio nacional, o cuando el deudor cuente con más de 1000 empleados durante el año anterior a la declaración de concurso o el día de presentarse éste, o 500 empleados en aquellos supuestos en que la empresa afectada haya modificado de forma más notable las condiciones de trabajo o acordado la extinción de todos los puestos, así como cuando se trate de concursos presentados por empresas que coticen con valores negociados en mercados, o en aquellos casos de que se trate de entidades de créditos o aseguradoras.

Con todo ello se consolidará y reafirmará el papel de la Audiencia Nacional como referente para asuntos de calado, bien por su dimensión, cuantía, relevancia o dispersión por diversas partes del territorio español.

Su inclusión sería más acorde con el art. 80.1. ALOPJ cuando dispone que “cada Tribunal se compondrá necesariamente de una Sala de cada orden jurisdiccional y, en su caso, de aquellas otras que establezca esta Ley.

Por último, convendría una revisión del texto para incluir a los Magistrados de la Audiencia Nacional en cuantas previsiones se mencionan a los Magistrados del resto de Tribunales, por ejemplo para formar parte de tribunales calificadores para el ingreso en la Carrera judicial (art. 314, por ejemplo).

II.

LIBRO I

Título I

Art.4: la redacción ha sido muy mejorada respecto del Borrador. Podría sustituirse, en todo caso, su última frase (“y lo dispuesto en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares”) por “y lo dispuesto en la ley, en particular en las leyes penales, procesales y disciplinarias militares”, para posibilitar la atribución de mayores competencias a la Sala Quinta del TS en materias de interés para la Defensa, v. gr. recursos contencioso-administrativos ahora competencia exclusiva de la Sala Tercera.

Art. 6: ha de considerarse muy acertada la previsión de un recurso de revisión ante el TS en relación con Sentencias del TEDH que declaren la violación de un derecho.

Título III

Art.15: aunque el apartado 3 es similar a la redacción del artículo 12 de la vigente LOPJ, convendría una mayor concreción de lo que se entiende por “instrucciones generales dictadas por la autoridad competente en la materia”.

Art. 18 y 19: innovación de calado que viene a ampliar la regulación que al respecto contempla el vigente 14 LOPJ y refuerza los mecanismos de salvaguarda de la independencia judicial.

Art. 20: el que el apartado 2d) permita la incoación de procedimiento contra los jueces mediante la acción popular ha de considerarse perturbador, por facilitar su uso torticero en determinados casos; además, una vez incoado un procedimiento por cualquiera de las otras vías, siempre podría posibilitarse una personación de la acción popular.

Art. 21: su apartado 2 puede reputarse superfluo, teniendo en cuenta que “Administración de Justicia” es “civil” y el artículo 26 CE declara abolidos los Tribunales de Honor en la Administración civil.

Art. 22: constituye un acomodo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; no obstante, parece que sobra la salvedad “sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad al amparo del artículo 1902 del Código Civil”, por el más que posible abuso de demandas de responsabilidad civil.

Título IV

Art. 28: su apartado 2 incorpora una previsión muy plausible, en cuanto amplía las posibilidades contempladas en el artículo 5 de la vigente LOPJ.

Art. 31: podría mejorarse la redacción de su apartado 2, sustituyéndola por “La jurisprudencia del TS tendrá carácter de doctrina jurisprudencial vinculante en los supuestos previstos en el artículo siguiente”.

Art. 32: la doctrina jurisprudencial vinculante del TS supone una innovación de enorme calado, que se pretende justificar en la seguridad jurídica que entraña toda unidad de criterio. Ha sido vista muy críticamente por algún sector doctrinal, que denuncia la creación de una suerte de nuevo poder legislativo, residenciado en el Tribunal Supremo, en cuanto éste es habilitado para el establecimiento de criterios normativos que determinarán la aplicación al supuesto enjuiciado de normas legales y reglamentarias. Se facilita el ejercicio de la voluntad selectiva del TS, lo que desnaturaliza su papel constitucional. Es explicable que se haya sugerido limitar su aplicabilidad al ámbito del recurso de casación para unificación de doctrina. Además, una cosa es la doctrina reiterada del TS y el efecto vinculante que se le podría otorgar y otra que el propio TS decida que parte de su doctrina es vinculante. En suma, un precepto muy discutible y merecedor de reconsideración.

Art. 33 a 40: cabe formular una consideración crítica de todos esos preceptos, en cuanto directa o indirectamente derivados del anterior. En particular, la cuestión

jurisprudencial previa es fácil aumente la litigiosidad y la complejidad de los procesos, con la subsiguiente ralentización de éstos.

Título V

Art. 49: su redacción adolece de cierta indeterminación (“publicación o foro especializado”, “medio de comunicación”) y, por otra parte, es sabido que los excesos producidos en la crítica pueden tener respuesta en el ámbito disciplinario, desde el que es factible afrontar las afectaciones o perturbaciones a procedimientos en curso.

Título VI

Art. 52: aunque su redacción es similar al precepto actual, se antoja excesiva la limitación relativa a la asistencia a actos o reuniones públicas, por lo que podría procurarse una mayor concreción o incluso una ampliación de los supuestos autorizados (aquellos en los que la presencia derive de la condición de autoridad y de la naturaleza institucional del acto).

Art. 54: puede entrañar, dada su redacción confusa (abstención “de enjuiciar”), la inmunidad de los magistrados del TC, en cuanto no podrían ser enjuiciados por una posible prevaricación, por lo que sería aconsejable una mejor redacción.

Título VII

Art. 69: el precepto recoge el texto de la reciente Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de reforma del artículo 23 de la vigente LOPJ, en lo relativo a la justicia universal. Con independencia de una sistemática mejorable, pues quizá hubiera sido más razonable la incorporación de listados de ilícitos con cláusulas generales limitativas en apartados adjuntos, convendría verificar algunos cambios en el apartado 4d), relativo a la atribución de competencia a la jurisdicción española para conocer de hechos cometidos fuera de nuestro territorio nacional, concretamente en espacios marítimos. En primer lugar, poner “todos” antes de “los supuestos previstos en los tratados” (Justificación: reforzar una interpretación a favor de la jurisdicción española, con una remisión en bloque a todos los supuestos previstos en los tratados). En segundo término, sustituir “marinos” por “marítimos” (Justificación: las normas de Derecho Internacional Marítimo utilizan prevalentemente esa expresión para referirse a los espacios de su incumbencia, sólo en las normas de carácter medioambiental se utiliza preferentemente la otra). Y, en tercer y último lugar, sustituir “parte” por “miembro” (Justificación:

“miembro” ya supone la integración en un acuerdo u organización internacionales, “parte”, en sentido estricto, sólo se referiría a quienes han suscrito el instrumento jurídico internacional de que se trate).

III.

LIBRO II

El Libro II consta de cinco Títulos: **Título I**, Organización Judicial (arts. 42 a 147); **Título II**, Organización de los tribunales y sus Salas (arts. 148 a 195); **Título III**, Régimen de funcionamiento de los tribunales (arts. 196 a 255); **Título IV**, Gobierno interno de los tribunales (arts. 256 a 293) y, **Título V**, Régimen de organización y funcionamiento de la Administración al servicio de los tribunales (arts. 294 a 303), que ha sufrido una profunda transformación desde las reformas de la LOPJ de 2003 y 2009 y por la Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Ya se anticiparon antes las dos novedades principales: la primera, la creación de los Tribunales provinciales de instancia que en la Audiencia Nacional, en razón de su jurisdicción sobre todo el territorio nacional (art. 83.1. Anteproyecto) reciben la denominación de Salas de instancia y no comprende el orden social y la creación de un Gabinete técnico a semejanza del contemplado para el Tribunal Supremo, pero, a diferencia de éste, su establecimiento se contempla como una posibilidad y remite a un futuro reglamento su composición, estructura y funciones, reservando la fijación del número máximo de sus componentes a la Ley de Demarcación y Planta judicial. Dado el resultado que el trabajo del Gabinete técnico ha producido en el Tribunal Supremo, colaborando eficazmente en la actualización del Alto Tribunal, sin merma del ejercicio de la Jurisdicción por sus Magistrados sino facilitando su labor, la creación del Gabinete debe ser objeto de un juicio positivo y su puesta en funcionamiento no debería demorarse a la entrada en vigor de la Ley; en su desarrollo reglamentario debería tener un amplio margen de intervención la Sala de Gobierno de la Audiencia una vez analizadas las necesidades de sus distintos órganos, a la luz de la experiencia derivada del Gabinete del Tribunal Supremo, cuya prevista regulación (arts. 95 a 99) proporciona los principios rectores, ‘mutatis mutandis’ de la organización y

funcionamiento del Gabinete en la Audiencia.

Las Salas de instancia, sin embargo, presentan mayores dificultades en su aplicación a la Audiencia Nacional; aún compartiendo los loables objetivos que determinan su creación, han sido concebidas esencialmente para sustituir, a nivel provincial, la tradicional organización de la Justicia de instancia en partidos judiciales; en la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto LOPJ se ponen de manifiesto las dificultades que debe superar el nuevo sistema: la sustitución del modelo basado en el Partido judicial necesita “una adaptación poco traumática” (E. de M.) y está sujeta al contenido de una futura Ley de Demarcación y Planta; la experiencia de la Ley de Planta de 1988, que realizó la revisión de la existente hasta entonces, encontró numerosas resistencias y dificultades, en particular de las Administraciones territoriales ya que la supresión de un Partido judicial priva a una zona ya deprimida de una de las pocas fuentes de actividad de que dispone y que es proporcionada por el Juzgado y los servicios que, en mayor o menor medida, están relacionados con él. Por otra parte, el establecimiento de las garantías necesarias para conciliar la flexibilidad inherente al órgano proyectado, con las garantías constitucionales para evitar “manipulaciones espurias en menoscabo de la inamovilidad de los Jueces” (E. de M.); las garantías previstas al efecto parecen adaptarse más a los tribunales provinciales de instancia que a la situación existente en la Audiencia Nacional.

Además, en un Tribunal como la Audiencia Nacional, con un número poco elevado de órganos de primera instancia, los beneficios de la economía de escala no son tan evidentes como pueden serlo en algunos Tribunales Superiores de Justicia.

Finalmente, una medida de ese calado, inspirada en la organización judicial de otros países con sistemas que reconocen amplias facultades al Presidente del tribunal de instancia, debería ir unida a solucionar definitivamente el modelo de instrucción penal y las competencias al respecto de Jueces y Fiscales, en el futuro Código Procesal penal, ya que una modificación legal posterior que diera primacía al principio acusatorio en la instrucción penal, obligaría a un replanteamiento del modelo.

Los artículos que se verían afectados por estas observaciones son los siguientes:

- Art. 100, para añadir dos letras correspondientes a la Sala de instancia civil y a la Sala Superior civil y los artículos correspondientes al contenido competencial de las mismas.

- La determinación de las competencias de las Salas de la Audiencia en los distintos órdenes jurisdiccionales (arts. 102 y siguientes) debería coordinarse con las establecidas en las correspondientes leyes reguladoras, bien mediante una remisión a lo en ellas establecido, bien por el contrario, regulándolas en la LOPJ y estableciendo la remisión por parte de aquéllas. La existencia de una doble regulación, en ocasiones no idéntica cuando debería serlo, no facilita la seguridad jurídica y puede provocar interpretaciones sobre la competencia que retrase la resolución de los asuntos.

Además, en el caso, por ejemplo del art. 109 (competencia de la Sala Superior de lo Contencioso Administrativo, se añaden nuevas competencias, o más bien, se reúnen las establecidas en leyes especiales, para conocer de recursos contra los actos de determinados organismos reguladores, en el que se repite tres veces los correspondientes a la Comisión Nacional de los mercados y de la Competencia.

El conocimiento de los incidentes de recusación, una vez admitidos a trámite, (art. 194), debería atribuirse en todo caso a la prevista Sala de Asuntos Generales, cuya composición podría ser distinta según el recusado fuese el Presidente de la Audiencia o de una de sus Salas o dos o más Magistrados, pero reduciendo el número de sus integrantes, pues la decisión por el Pleno de la Sala, cuando se integran por numerosos Magistrados, como es el caso de la Sala Penal y Contenciosa de la Audiencia, resulta escasamente operativa.

IV.

LIBRO III

El libro III regula el estatuto de los Jueces.

La exposición de motivos del ALOPJ pivota sobre dos ideas básicas:

- La supresión de las categorías judiciales
- La apuesta decidida por las denominadas pruebas de “excelencia y especialización”, como contrapeso a la supresión de las categorías profesionales y al reforzamiento del criterio de antigüedad.

TÍTULO I

El Título I, relativo a la Carrera judicial, suprime a los jueces sustitutos y de paz, aunque se mantienen los jueces suplentes, de manera que las sustituciones se realizarán por los propios componentes de la carrera judicial, mientras que los suplentes, cuya utilización será excepcional, son externos, ajustándose a lo previsto en la LO 8/2012.

La supresión del régimen de sustituciones, que ha supuesto la supresión aproximada de 1500 jueces sustitutos, no se evalúa en el anteproyecto, lo que no parece prudente, ya que habría sido positivo constatar si dicha medida ha agilizado o colapsado el funcionamiento de la Administración Judicial

TÍTULO II

Regula el "Ingreso en la Carrera Judicial" y se divide en 5 capítulos.

Sus novedades principales son las siguientes:

- Las pruebas selectivas de ingreso contemplarán "el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal el ámbito de la función jurisdiccional", lo cual constituye un aporte positivo en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres.
- La forma de ingreso dominante sigue siendo la oposición libre, aunque se mantiene el procedimiento de concurso (1/4 de las plazas de tribunales de instancia) y el nombramiento directo entre juristas de reconocido prestigio, como también subsiste la posibilidad de acceso por especialidad desde la Carrera fiscal.
- Se exigirá la superación de una prueba psicotécnica, que se realizará tras el curso de selección en la escuela judicial y con "la exclusiva finalidad de permitir la detección de trastornos psicológicos, de la personalidad o de la conducta que les incapaciten para el ejercicio de la función jurisdiccional. – Debe saludarse positivamente la medida, aunque sería más razonable que se efectuara al inicio del proceso y no al final, por cuanto su no superación comportará dejar sin contenido el esfuerzo de los afectados.
- Los jueces/as de nuevo ingreso se les da entrada como adjuntos, adscritos a un TSJ para realizar labores de sustitución y refuerzo en un TPI, durante un período

mínimo de 1 año, aunque se afirma que después podrá concursarse, lo cual podría dar lugar a indeseables prolongaciones de esta situación.

- La prueba psicotécnica, como no podría ser de otro modo, se exigirá en el ingreso por el conocido como "cuarto turno", en el que desaparece como mérito el haber aprobado alguno de los ejercicios que integren la prueba del turno libre a la carrera judicial que se preveía en el precedente artículo 313.1 j) LOPJ.
- La necesidad de superar previamente la prueba psicotécnica del Art. 316, se exigirá también para el denominado quinto turno, que regula el sistema de acceso directo al TS de quienes tengan méritos suficientes y acrediten una experiencia profesional de 20 años como jurista.

TÍTULO III

Regula las pruebas selectivas de excelencia y especialización, cuya superación se ha convertido en determinante para la carrera judicial, puesto que es criterio de prelación de primer orden en la provisión de plazas de Juez en TS; AN; TSJ y TPI. En efecto, la especialidad será criterio de prelación de primer orden, combinado con la antigüedad en la especialidad y de segundo orden, por la mera condición de especialista, en detrimento del criterio de mera antigüedad en Carrera o escalafón que pasa a ser el último criterio; y todo ello para el acceso a cualquier plaza de provisión por concurso reglado (art.342.4 ALOPJ) e incluso se valora como mérito destacado en los casos de plazas de provisión discrecional en el TS (art.356.1a) ALOPJ)

Las novedades más destacables en materia de especialidad son:

1. - Desaparece la especialidad en menores.
2. - Se establecen por ley especialidades civil y dentro de ésta en materia mercantil; penal; contencioso-administrativa, y dentro de ésta tributaria; y social
3. - Se convocarán cada dos años las pruebas de especialización.
4. - El sistema de obtención de la especialidad se basa en un sistema de concurso-oposición, con el siguiente peso de las diferentes fases:
 - a. - Concurso 30% nota
 - b. - Oposición:
 - 20% caso práctico
 - 50% ejercicio teórico, descartándose la utilización del sistema de test.

5. - La antigüedad necesaria para participar en las pruebas de excelencia y especialización, también para los Fiscales, será de cuatro años.

Como es sabido el artículo 122 CE ordena al legislador orgánico la regulación de un estatuto jurídico de jueces y magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo Único.

La exposición de motivos del ALOPJ duda si la CE exige que el cuerpo único esté estructurado como una genuina carrera y aunque no da una respuesta definitiva al interrogante, concluye que no se vería afectada por la supresión de categorías, por cuando la carrera judicial es objetivamente plana. - Descarta, por tanto, la configuración de una carrera más vertical, aunque admite que podría contribuir a la motivación de quienes pertenecemos a la carrera judicial y apuesta por la supresión de categorías y al reforzamiento del peso de la antigüedad, aunque dicho peso quedará absolutamente relativizado, puesto que primará generalizadamente la superación de las pruebas de excelencia y especialización.

Debe coincidirse necesariamente con el diagnóstico: la carrera judicial es prácticamente plana. - Ese es el problema de la carrera judicial, que repercute gravemente en el funcionamiento de la Administración de Justicia, por cuanto la falta de incentivación a las buenas prácticas, generaliza, en el mejor de los casos, la mediocridad, o la "igualación a la baja" en el peor.

La solución a los problemas de la Administración de Justicia pasa necesariamente por acertar en el modelo de carrera judicial, en el que la motivación de sus componentes para promocionar un servicio público de la Administración de Justicia, predicable también para el resto de cuerpos integrantes de dicha Administración, se convierte en el factor decisivo.

La solución exigirá despejar, si se opta por modelo estático, relacionado con la superación puntual de pruebas, como propone el ALOPJ, o por un modelo dinámico, relacionado necesariamente con el desempeño durante toda la vida profesional, que habrá de medirse objetivamente interna y externamente, puesto que son los ciudadanos, en última instancia, quienes deben valorar dicho desempeño.

El modelo, propuesto por el ALOPJ, presenta las dificultades siguientes:

- a. - *Se apoya básicamente en la superación puntual de unas pruebas, en las que el factor memorístico será determinante y una vez superadas abrirá la promoción de manera generalizada, fuere cual fuere el desempeño realizado diariamente. - Se basa, por tanto, en un modelo estático, controlado internamente y sin control*

alguno por los destinatarios últimos de la Administración de Justicia, que son los ciudadanos.

- b. – El modelo no garantiza la excelencia, puesto que el último de la promoción precedente estará siempre por encima del primero de la siguiente, como corresponde al modelo estático defendido en el anteproyecto.*
- c. – El modelo no garantiza, siquiera, una mayor especialización frente a los jueces de la jurisdicción, ya que la memorización de un determinado número de temas y la superación de un caso práctico no puede compararse con el ejercicio continuado en la jurisdicción durante períodos dilatados de tiempo. – Piénsese que ahora se puede acceder al Tribunal Supremo con quince años de antigüedad.*
- d. – El cambio de modelo supone, por otra parte, modificar las reglas del juego durante la celebración del partido, puesto que el modelo anterior aseguraba un determinado número de plazas para los especialistas, mientras que el actual los prima absolutamente frente a los demás miembros de la carrera judicial.*
- e. – Si se aprobará finalmente, provocará una desmotivación absoluta en la inmensa mayoría de la carrera judicial, cuyas legítimas expectativas de promoción quedarán truncadas, por cuanto las pocas vacantes que se produzcan, se cubrirán únicamente por especialistas.*
- f. – Es cierto, que todos los miembros de la carrera judicial pueden participar en las pruebas, pero dicha alternativa, que comportaría inevitablemente un retraso en la administración de justicia en sus órganos, será mucho más dificultosa para quienes tengan mayor edad y además no garantiza en absoluto la promoción, puesto que el número de plazas de promoción es ínfimo, hay ya un gran número de especialistas y la generalización de la especialización las convertirá en más inaccesibles aun.*
- g. – La consecuencia lógica será que la inmensa mayoría de la carrera judicial no participe en las pruebas y mantenga sus actuales destinos sin ningún horizonte de promoción, lo cual provocará desánimo e incidirá negativamente en el funcionamiento de sus órganos.*
- h. – Provocará, además, un efecto perverso, por cuanto la cúpula de la carrera judicial se rejuvenecerá, mientras que los jueces con mayor experiencia quedarán varados sin expectativa razonable de promoción.*

Si se optara, por el contrario, por un modelo dinámico de carrera judicial, anudada obligatoriamente al desempeño, que prime las buenas prácticas y penalice las malas, se abriría un nuevo horizonte para sus componentes, que redundaría positivamente en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Propuestas para la puesta en marcha de un modelo dinámico de carrera judicial:

- a. – Introducir, junto con el escalafón general, un escalafón por órdenes jurisdiccionales.*
- b. - Reconocimiento de la condición de especialista a los jueces que hayan desempeñado normalizadamente su función dentro de la jurisdicción durante un período de diez años, previa apreciación de la excelencia en su formación jurídica y trayectoria curricular en dicha jurisdicción.*
- c. - Mantenimiento de pruebas de especialización para quienes quieran acceder a una jurisdicción, como sucedía en los orígenes de las pruebas.- Su superación les integraría en la jurisdicción y promocionarían en el escalafón de la misma detrás de los jueces que lleven cinco años en dicha jurisdicción.*
- d. – Viabilizar la realización de pruebas de especialización entre los jueces de la propia jurisdicción. – Su superación supondría promocionar cinco años en el escalafón de la jurisdicción.*
- e. - Sería útil explorar, al igual que en las demás AAPP, un régimen de promoción horizontal, que motivara a los jueces para mejorar la calidad de su servicio.*

Introducción de un sistema de valoración del desempeño eficiente y controlable:

- a. - La promoción profesional dentro de la carrera judicial deberá anudarse obligatoriamente al desempeño diario del ejercicio de la jurisdicción.- La puesta en valor del desempeño real se coherente con la dinámica propia de cualquier carrera profesional, que constituye un tránsito por definición, mientras que en el modelo estático la carrera comienza y termina con la superación de unas pruebas, al margen del desempeño efectivo.*
- b. – Se elaborará, por tanto, un modelo de evaluación del desempeño transparente y predeterminado, controlado interna y externamente, que se evaluará anualmente y permitirá la promoción en función de los resultados alcanzados.*
- c. – El sistema pivotará sobre unos indicadores determinados, entre los que podría utilizarse el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Administración de Justicia, mediante un sistema de*

puntuación, cuya superación permitirá promocionar dentro del escalafón correspondiente.

- d. *– Su control cuantitativo podrá realizarse por la Inspección y su control cualitativo por los órganos superiores. – Las decisiones finales podrán recurrirse, en su caso, mediante un sistema ágil que no dificulte la promoción.*
- e. *– Tendrá peso relevante en la valoración el criterio de los justiciables, a través de los Colegios Profesionales.*

TÍTULOS IV Y V

Regulan respectivamente el nombramiento y posesión de los jueces y no reclaman mayores comentarios.

TÍTULO VI

Regula el régimen de provisión de plazas en los Tribunales, aumentándose el número de cargos discrecionales.

Es llamativa la desaparición de los Decanos en concordancia con la nueva organización de los Tribunales.

En los concursos reglados: el criterio general prima la especialidad sobre el escalafón, lo que ahora sólo ocurría en los órdenes Contencioso, social y en las materias de mercantil o menores, de manera que los criterios prelación en concursos reglados son:

1. - Especialidad y antigüedad en la misma
2. - Antigüedad en el orden
3. - Antigüedad en la carrera
4. - Conocimiento idioma y Dº civil foral

El Artículo 351 ALOPJ regula el cese de los Presidentes y en este punto se incrementa el componente discrecional de las presidencias aumentando el número de causas de cese e incluyendo entre las mismas la pérdida de confianza, lo cual se cohonesta con el desempeño del cargo, cuyas cuentas deben rendirse al órgano que le nombró.

La provisión de plazas en el Tribunal Supremo, regulada en el art. 355 ALOPJ endurece los requisitos de acceso al TS.

Antes se exigía 10 años de Magistrado y 15 en la Carrera; ahora se exige: 20 años de antigüedad y 15 en el orden correspondiente

El quinto turno ingresa conforme al art. 328 por designación del CGPJ, exigiéndose ahora la superación de prueba psicotécnica (art.328 y 316 ALOPJ).

Ahora se consideran méritos destacados para el acceso al TS (Artículo 356 ALOPJ)

1. - Especialización
2. - Tiempo de servicios en el orden
3. - Antigüedad en la Carrera
4. - Cuantas circunstancias consten en el expediente personal.

La propuesta del juez competente para autorizar las actividades del CNI corresponde no al Pleno del CGPJ, como hasta ahora, sino a su Presidente y se limita a los nombrados a los que presten sus servicios en las Salas segunda o tercera.

En cuanto a la provisión de plazas en la Audiencia Nacional:

La presidencia de la AN ya no se provee por Magistrados con 10 años de servicios y 8 en el orden jurisdiccional sino por un Juez del TS, con 3 años de servicios en el TS (art. 362).

Debería incluirse también, entre los posibles aspirantes, a quienes sean Presidentes de Sala de la Audiencia quienes, conforme a lo previsto en el art. 363, han de reunir las condiciones exigidas para el acceso a Juez del Tribunal Supremo y que tienen tal consideración mientras presten sus servicios en ese cargo, en el que se les podría exigir una antigüedad de tres años, como la establecida para los Jueces del Tribunal Supremo. No parece justificable excluir de esa posibilidad a quienes tiene un conocimiento más directo del órgano por su experiencia como Jueces de él y miembros natos de su Sala de Gobierno

El artículo 363 ALOPJ contempla la provisión de plazas de Presidentes de Salas de la AN, que se endurece en cuanto a los requisitos.

El presidente de Sala Superior de la AN ya no es Magistrado que hubieren prestado 10 años de servicios en esta categoría y 8 en el orden jurisdiccional de que se trate; sino alguien que reúna requisitos para acceso al TS: 20 años de antigüedad y 15 en el orden correspondiente, como hemos visto.

Los presidentes de salas de instancia de la AN serán especialistas en su orden con antigüedad mínima de 15 años.

El modelo propuesto producirá un rejuvenecimiento radical de las presidencias, que dirigirá a un colectivo de jueces, cuya experiencia en la jurisdicción quedará absolutamente desaprovechada.

TÍTULO VII

Regula la situación administrativa de los jueces (art.377 a 402) de forma muy similar a la actual regulación

En relación al concepto de inamovilidad se elimina el artículo 378 de la actual LOPJ (1. Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales. 2. Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo. 3. Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta Ley.) Como precepto primero (recogido su contenido en la propia constitución ex artículo 117) que ilumina y da sentido a la regulación de una materia tan básica como la inamovilidad de los jueces con la finalidad de preservar su independencia frente a intromisiones externas (ejecutivo y legislativo) e internas (órganos de gobierno del poder judicial: salas de gobierno y el propio CGPJ). Mejora la técnica legislativa cuando se recoge en el artículo 409 del ALOPJ las causas de pérdida de la condición de juez al eliminar remisiones a preceptos sin explicitar la misma (tal y como hace el actual 379 de la LOPJ). Se modifica (al igual que en el resto de la Función pública la edad para la jubilación voluntaria por edad, pasando de los 65 años a los 67.

En materia de incompatibilidades la regulación es exactamente la misma que la que recoge la actual LOPJ. En materia de prohibiciones existe una acomodación de la regulación a la modificación que el ALOPJ realiza de los órganos jurisdiccionales (eliminación de los juzgados y modificación de la nomenclatura de los Tribunales); de otro lado, al margen de las prohibiciones relacionadas con situaciones de incompatibilidad familiar que se recogen igual que en la actual LOPJ con la salvedad anteriormente mencionada, *desaparece la prohibición de pertenecer a partidos políticos y sindicatos o tener trabajo dependiente de los mismos* que se menciona de forma expresa en el actual artículo 395 de la LOPJ; así las cosas, el artículo 425 del ALOPJ recoge las prohibiciones de participar en procesos electorales más allá de con la emisión del voto o con la participación administrativa encomendada en materia electoral por la Ley, pero no recoge explícitamente la prohibición de pertenecer a un partido político.

En relación al deber de secreto y al órgano competente para autorizar o denegar compatibilidades nada nuevo se dice en el ALOPJ.

En materia de **inmunidad judicial** se mantiene la regulación vigente con solo dos excepciones: una se sustituye la referencia al Juez de Instrucción ante el que se pone a disposición el juez detenido por el Juez de Garantías de la Instrucción más próximo; y dos, se elimina en la declaración de juez en una causa penal la siguiente referencia que recoge el artículo 400 de la LOPJ in fine, a saber: "Si la Autoridad Judicial que hubiere de recibir la declaración fuere de categoría inferior, acudirá al despacho oficial del Juez o Magistrado, previo aviso, señalándose día y hora."

En materia de **asociaciones judiciales** el artículo 431 del ALOPJ coincide con el artículo 401 de la actual LOPJ donde se recogen las líneas generales básicas del derecho de asociación profesional y las características básicas de dichas asociaciones judiciales. En aras de incrementar la transparencia se eleva a rango de Ley Orgánica y se regula la financiación de las asociaciones (artículo 432 del ALOPJ) y la prohibición de detentar la condición de socio de sociedades y fundaciones de las asociaciones ni de quienes ostenten cargos directivos en las mismas.

En materia de **independencia económica** se mantiene la regulación existente con la salvedad de eliminar el contenido del actual artículo 404 de la LOPJ (Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de jueces y magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual para la dotación de los jueces de paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de esta ley y demás exigencias de la Administración de Justicia).

En materia de **formación continua de jueces** no existe variación ninguna salvo su colocación sistemática. En relación al Centro de Estudios Jurídicos no existe modificación salvo su colocación sistemática dentro del Título Garantías de la independencia judicial y régimen de formación y asociación de jueces.

En materia de **Responsabilidad disciplinaria**, se crea la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria. En relación al elenco de **infracciones** previstas legalmente es muy similar el previsto en los artículos 442 (muy graves), 443 (graves) y 444 (leves) del ALOPJ son muy similares a las ya previstas en los artículos 417, 418 y 419 de la actual LOPJ; en concreto las muy graves son idénticas; las graves tienen una mínima modificación en la que número 6 que permite que en el caso de utilización de expresiones gravemente extravagantes, ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídicos, si las mismas se recogen en resolución irrecurrible, pueda

ser perseguida “por denuncia de quien haya sido parte en el proceso”, extremo antes no previsto; en relación a las faltas leves por primera vez se considera como tal la ausencia injustificada de la sede del órgano judicial por un día (menos de cuatro días). En relación a las sanciones es una novedad la elevación de la cuantía máxima de la multa a imponer que pasa de 6.000 euros a 10.000 euros según el artículo 445 del ALOPJ. Se recogen artículos especialmente dedicados a la materia de la prescripción de las infracciones (artículo 446 del ALOPJ) y de las sanciones (artículo 447 del ALOPJ) recogiendo varias novedades como lo son: el incremento de los plazos de prescripción de las faltas muy graves (pasa de dos años según el actual artículo 416 de la LOPJ a tres años) y de las graves (pasa de un año del antedicho precepto de la LOPJ a dos años); en esta materia también se amplía el lapso de tiempo que el procedimiento tiene que estar paralizado para que vuelva a correr el plazo de prescripción pues conforme al artículo 416 de la actual LOPJ era de seis meses, y con el artículo 446.4 del ALOPJ pasa a ser de un año. Existe modificación en los órganos competentes para imponer sanciones pues la advertencia sigue siendo competencia de los distintos presidentes, pero ahora se diferencian las faltas leves que terminen en multa (competente Salas de Gobierno), y las faltas graves y muy graves donde todas se instruyen por el Promotor de la Acción Disciplinaria que propone sanción para que sea impuesta en su caso por la Comisión Disciplinaria del CGPJ, a excepción de los casos en que proponga separación de la carrera en cuyo caso el competente es el Pleno del CGPJ, todo ello sin perjuicio de imponer los órganos competentes, ulteriormente una sanción menor a la peticionada; otras novedades son la previsión del tiempo máximo que puede durar un proceso por falta leve (tres meses) o por falta grave o muy grave (seis meses con posibilidad de prorroga por otros tres meses conforme a resolución que dicte el Promotor de la Acción Disciplinaria), la posible delegación del Promotor en expedientes disciplinarios para que sean instruidos por Letrados del CGPJ de procedencia judicial y la abstención y recusación del Promotor de la Acción Disciplinaria.

V.

LIBRO IV

Del Consejo General del Poder Judicial

Título I.-Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial (arts. 456 a 460)

- a) En el artículo 458, atribuciones del CGPJ y como punto V sería razonable que se estableciera como competencia el ser oído en el nombramiento de Juez y Abogado general en los tribunales internacionales.

Evidentemente esto conllevaría una nueva numeración en sus competencias.

En ese mismo art. 458 y dada su regulación ya definida debería no solo consignarse, si no también destacarse como atribución principal del CGPJ la salvaguarda de la independencia judicial.

Igualmente en el art. 458.1.16 y en lo que concierne a la potestad reglamentaria debería excluirse la expresión en el marco estricto, debiendo quedar redactada el encabezamiento de dicho número de la siguiente forma: ejercer la potestad reglamentaria en desarrollo de las previsiones de la L.O.P.J., en las siguientes materias.

La letra L) del mismo artículo 458.1.16º debería quedar redactada de la siguiente forma: establecimiento y **aprobación** de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la administración de justicia. Entendemos que debe ampliarse en esos términos ya que en relación con el artículo 458.3 implica una modificación de competencias pasando del Consejo General del Poder Judicial al Ministerio de Justicia.

También en el mismo art. 458.1 y con carácter previo al residual debería fijarse como competencia: materia internacional en los términos previstos en esta Ley.

El párrafo último de ese mismo artículo 458.1.16º que se inicia: “en ningún caso...” debería ser un párrafo segundo del número 16º ya que afecta a todos los supuestos.

- b) En el art. 459, Potestad de Informe del Consejo General del Poder Judicial, en su punto 1º deberá referirse que se someterán a informe no solo los anteproyectos de Ley y disposiciones generales sino también las enmiendas que a los mismos puedan plantearse.
- c) En el art. 460, Actividades Internacionales, en la redacción de dicho artículo deberá excluirse el término inicial (todas); y deberá puntuarse con punto y seguido en su 4ª línea junto delante de los términos “sin perjuicio”.

Lo anterior es consecuencia de que hay actividades de carácter internacional que devienen competencia exclusiva del Consejo como es la formación, existiendo

convenios internacionales en la materia, y existen otras competencias que deben quedar coordinadas con el Ministerio de Justicia, que no el de Exteriores, cual es la cooperación judicial internacional en cualquiera de las materias.

- d) En el art. 461, Memoria del Consejo General del Poder Judicial, en su punto 3º y por razones obvias no debe hacer referencia al Presidente del Tribunal Supremo si no al Presidente del Consejo General del Poder Judicial, independientemente de que ambas funciones recaigan en la misma persona.

Título II.- Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Capítulo I.- Designación y Sustitución de los Vocales (arts. 464 a 469)

- a) En el art. 465, Designación de Vocales, en el punto 2º entendemos que para ser elegido Vocal entre juristas de reconocida competencia se debería exigir 20 años en el ejercicio de la profesión con el fin de que equiparar a los requisitos para ser miembro del Tribunal Supremo. Respecto al punto 3º del mismo art. 465 debería excluirse el contenido posterior al último punto y seguido relativo al compromiso a formalizar renuncia a cargo caso de ser elegido vocal; consecuencia esto último de que en la redacción actualmente vigente sobre la materia se excluyó tal exigencia.

Dada la elección parlamentaria de los vocales del Consejo General del Poder Judicial al art. 465 debería añadirse un punto 6º donde se recogiera que el conjunto de candidatos a Vocal del Consejo General del Poder Judicial, todos aquellos que hayan cumplido los requisitos para presentar candidatura, y se les hayan reconocido, deberán comparecer ante las comisiones de las respectivas cámaras con el fin de esbozar su programa y poder ser interrogados sobre cualquier cuestión que los representantes de la soberanía popular entiendan oportuna.

- b) En el art. 466.3, Entendemos que debería suprimirse toda vez que podría generar disfunciones y las ventajas de una razonable continuidad en el desarrollo de las competencias puede paliarse a través del Cuerpo de Letrados del Consejo, más aún cuando ya se ha previsto que parte de ellos lo sean por oposición. O alternativamente no establecer límite al número de vocales que pudieran ser

renovados, y si fijar que en todo caso esta no podría exceder de un segundo mandato.

Títulos IV.- Órganos del Consejo General del Poder Judicial.

Capítulo III.- El Pleno (arts. 492 y 493).

- a) En el art. 492, en su punto 1º debería excluirse el término “exclusivamente” ya que como órgano máximo de un órgano colegiado debe quedar abierta la posibilidad de asunción de cualquier otra competencia.

Capítulo IV.- La Comisión Permanente (arts. 494 y 495).

- a) En el art. 494.2, debería referirse como la Comisión permanente debería estar integrada dadas sus amplias competencias por siete vocales, al menos cuatro nombrados por el turno judicial y dos por el de juristas, pudiendo ser el séptimo de cualquiera de estas dos extracciones.

Capítulo VI.- Comisión de Asuntos Económicos (art. 502).

Teniendo en cuenta que la elaboración del presupuesto anual del Consejo corresponde al Pleno y que la actividad diaria en materia de contratación es coordinada por la Comisión Permanente sin perjuicio de las delegaciones en la Secretaría General del Consejo bien pudiera suprimirse la misma y las facultades de control en el cumplimiento del presupuesto y gestión, en su caso, residenciarse en el Pleno como órgano principal.

Por el contrario y teniendo en cuenta las amplias competencias del Consejo en materia de relaciones internacionales; coordinando programas de la más amplia variedad en el ámbito judicial, seguimiento de cooperación judicial internacional cada vez más compleja y cualitativamente relevante en el conjunto de órdenes jurisdiccionales, no obviando la coordinación y colaboración en formación judicial a nivel internacional.

Se entiende que lo anterior exige un plan de actuación, y una dirección continua que ha de recaer en una comisión del Consejo integrada por tres vocales.

Capítulo VII.- Comisión de Igualdad (art. 503)

- a) Entendiendo que existe un concreto vacío respecto al seguimiento determinante de propuestas de actuación sobre los delitos de odio en general, estimando que las conductas de discriminación que latan a su naturaleza se incardinan dentro de los derechos a la libertad e igualdad, como acontece con la Violencia de Género, valorando informes recientes de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, y en concreto a la evolución en su comisión durante el año 2013, devendría razonable ampliar las competencias de la Comisión de Igualdad en los términos que seguidamente se expondrán. En ese sentido la Comisión de Igualdad procedería en los mismos términos que acontece con la de Violencia de Género al estudio y seguimiento de la respuesta judicial, así como del comportamiento de las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con relación a las denuncias que pudieran formalizarse. Realizaría un seguimiento de la problemática, cooperando en la formalización de protocolos de actuación a nivel policial y judicial garantizando no solo una correcta investigación de hechos de tal gravedad, adoptando pautas de protección y seguimiento de las víctimas que permita plantear la problemática en los términos debidos, sin perjuicio de la necesaria y específica formación judicial en la materia.

Esa ampliación en el marco competencial de la Comisión de Igualdad debería visualizarse en el número de sus integrantes pasando de 3 a 5.

Independientemente del alcance competencial de la Comisión de Igualdad, recordando que el observatorio de Violencia de Género está compuesto por distintas instituciones a nivel estatal y autonómico, y que no forma parte exclusiva del Consejo General del Poder Judicial; aun cuando la presidencia recaiga en el Presidente del mismo o persona en quien delegue, partiendo del principio constitucional de cooperación y colaboración entre las distintas administraciones estimamos que debería desaparecer el concepto “sirviéndose para ello del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género” del punto quinto de dicho artículo. Dicho término y con el fin de ser respetuoso con el principio constitucional no podría ser otro que el de cooperación o colaboración, ya que un ente público únicamente podría servirse de aquello que lo integra en exclusiva.

Dada la ampliación competencial que se pretende de la Comisión de Igualdad en ese punto 5º debería indicarse y a los fines propios de seguimiento de los crímenes de odio, la cooperación con los observatorios públicos constituidos en la materia.

Aun cuando no es propio de informes a textos prelegislativos estimamos que la redacción del precepto podría ser del siguiente tenor:

- En el art. 503.2 - Entendiendo Integrada por 5 vocales y será presidida por el Vocal que se designe por sus compañeros.
- En el art. 503.5 - Asimismo corresponderá a la Comisión de Igualdad el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de Violencia Doméstica y de Género, cooperando y colaborando a esos fines con el Observatorio con la Violencia Doméstica y de Género y cualquier otra institución o instrumento que pueda establecerse a estos efectos.

Finalmente corresponderán a la Comisión de Igualdad el estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de los denominados delitos de odio, caracterizados por su materialización en base a circunstancias y condiciones personales como raza, credo religioso, sexo, orientación sexual y cualquiera otra, propugnando igualmente la formalización de convenios y protocolos con el conjunto de actores en la materia, y cooperando con los distintos observatorios constituidos a tal fin sin perjuicio de promover el establecimiento de uno de carácter estatal.

Título V.- Órganos Técnicos y del Personal del Consejo General del Poder Judicial.

Capítulo IV.- Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 521)

Se entiende que debería desaparecer el límite estricto de retribución máxima previsto en el punto 3º de dicho precepto con el fin de que miembros que compatibilizan funciones no se vean agraviados en la materia, piénsese en Magistrados del Tribunal

Supremo, etc.; pudiendo conllevar que no se conjugara por falta de interés su presencia en el órgano de gobierno.

Título IV.- Régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial (arts. 522 a 535)

- a) En el artículo 523, Acuerdos, y cuando se refiere que la regla general para su adopción es la de la mayoría simple, y ante las discrepancias doctrinales existentes sobre su alcance, y con el fin de evitar que pudieran verificarse con un mínimo que no pudiera conceptuarse como voluntad razonable del Consejo, debería indicarse que se entenderá por tal la conformada por la mitad más uno de los asistentes siempre que exista acuerdo.
- b) En el art. 534, Defensa en Juicio.

Teniendo en cuenta como se conforma un Letrado por Oposición del Consejo General del Poder Judicial la defensa en Juicio de los actos de este último bien pudiera residenciarse en uno de ellos que no en la Abogacía del Estado.

VI.

LIBROS V Y VI

En primer lugar, el anteproyecto adolece de un importante problema de técnica legislativa confundiéndose en muchos casos lo que son las atribuciones con un procedimiento de elección (art. 561), o competencias con obligaciones (art. 562). En esa misma línea de incongruencia, el anteproyecto incurre en contradicciones importantes y así mientras parece decantarse de manera rígida por los principios de unidad y dependencia (propios del Ministerio Fiscal), en lo tocante a la abstención y recusación su resolución se aproxima a las normas procesales y residencia la resolución de las mismas en Jueces y Salas, lo cual parecería razonable si estas competencias estuvieran avaladas en el anteproyecto por la imprescindible independencia que pretenden garantizar estas dos instituciones (abstención y recusación), en los términos que después se expondrán. En este sentido habrá de tenerse en cuenta que tanto abstención como recusación son dos instituciones procesales para garantizar la independencia respecto de

las partes y del proceso, lo cual resultará harto difícil si esa independencia puede estar mediatizada por una instrucción de cualquier de los órganos directivos de la carrera de Letrados de la Administración de Justicia.

En esta misma línea, el precepto que se recoge en el art. 554. 2 del anteproyecto más que una incongruencia el anteproyecto incurre en un supuesto de imposibilidad material, cual es la que representarán todos los supuestos en los que los Secretarios judiciales se encuentren destinados en un Servicio Común, en cuyos casos no existe una asignación concreta a un Tribunal en cuestión, sino a varios.

En segundo lugar, en el anteproyecto se mantiene un sistema rígido de sustitución del Secretario de Gobierno de Tribunal Supremo y Audiencia Nacional, debiendo corresponder esta sustitución en los supuestos de ausencia al Secretario judicial más antiguo en el escalafón cuando pueden existir otras circunstancias que aconsejen otro orden de sustitución (art. 561. 4).

Otro punto a tener en cuenta dentro del Libro V del anteproyecto es el que hace referencia a la supresión de las garantías con las que en estos momentos cuentan los Secretarios judiciales en el ejercicio de sus funciones procesales, frente a sus superiores jerárquicos. En concreto, en la actualidad en el vigente art. 465. 8 de la LOPJ se recoge un límite al principio de dependencia jerárquica, según el cual *“no podrán impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que los Secretarios judiciales intervengan en calidad de fedatarios o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso”*. Este límite que supone para las partes una garantía de independencia en la ordenación y en el impuso procesales se suprime de manera sorpresiva de la redacción al art. 562. 9 del anteproyecto y se justifica la misma en el art. 536. 3 III del anteproyecto en aras a los principios de unidad y jerarquía, obviando que en el ámbito procesal (Diligencias de ordenación y decretos) se encuentra más próximo a las exigencias de principio de independencia que del de jerarquía. Los dos últimos párrafos del art. 536. 3 del anteproyecto suponen una traslación mimética de la regulación del principio de dependencia jerárquica del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, olvidando que las competencias de una profesión postulante nada tienen que ver con la de ordenador e impulso profesional.

Acorde con lo anterior, en el art. 562. 6 del anteproyecto debería incorporarse a la función tuteladora de los Secretarios de Gobierno un inciso que hiciera referencia también a la independencia de los Secretarios que de él dependan en el ejercicio de la ordenación e impulso procesales.

También resulta preocupante la regulación de la relación de puestos de trabajo que se recoge en el art. 622 del anteproyecto, en concreto a la definición de “*centro de destino*”, pues con la misma se introduce la adscripción de los funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia no a un destino concreto, como ahora, sino a una provincia, como mínimo. Resulta preocupante esta redacción, pues, si bien es cierto que el concepto actual de destino debe considerarse superado, ampliarlo a los términos que ahora se pretende puede resultar contraproducente, pues es un hecho constatado que todos los funcionarios en general tienen como aspiración primaria llegar a obtener un puesto de trabajo próximo a su domicilio. Teniendo en cuenta que la realidad actual sobre este particular ha quedado trasnochada, debería buscarse un punto de equilibrio, de forma que se estableciera el concepto de destino, ligado a una localidad, de forma que se permita gestionar el destino de un funcionario dentro de una misma localidad, según las necesidades o, al menos, un centro de trabajo donde se concentren varios órganos judiciales, unidades de apoyo o servicios comunes, de forma que sean las necesidades del servicio, a veces de carácter coyuntural, las que puedan justificar la movilidad de un funcionario, pero circunscrito a una misma localidad. En esta misma línea, es aconsejable mantener en el articulado (art. 624. 2, 2º del anteproyecto) el último inciso que actualmente se recoge en el art. 523. 2, para garantizar en las reordenaciones de plantillas los destinos dentro de la misma localidad.

Aún no estando en contra del espíritu, no se puede compartir la letra del precepto que se propone para el **art. 639**, pues a pesar de fijarse como criterio general la idéntica consideración entre titulares e interinos, no se llega a esa misma conclusión si tenemos en cuenta que se incorpora un tipo de infracción administrativa específica para los interinos: cese en el puesto de trabajo.

Lo más preocupante es que únicamente se establece el cese en el puesto de trabajo, pero nada se fija sobre su destino futuro. Sería más acertado quizás regular para estos funcionarios un periodo de prueba (de dos o tres meses), transcurrido el cual el Secretario Judicial o el jefe de la sección correspondiente deberá emitir imperativamente un informe de idoneidad, sea favorable o contrario y en base a ese informe poder retirar de la bolsa de interinos a esas personas. Tipificar este caso como un ilícito administrativo puede resultar cuando menos injustificable y contrario a cualquier principio de igualdad de trato, sin olvidar que esta regulación no solucionaría el problema.

VII.

LIBRO VII

El Libro VII se dedica al "Ministerio Fiscal y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia".

Título I.- Ministerio Fiscal

Comprende un solo artículo 642 que en su apartado 1, reproduce el contenido del artículo 124 de la CE, añadiendo el Anteproyecto un inciso final, "y cualesquiera otras funciones que les sean atribuidas por las leyes", lo que parece innecesario, por cuanto se trata de una Institución regida por el principio de legalidad que obviamente debe asumir todas las funciones que le atribuye la ley.

Título II.- Abogados, Procuradores y Graduados Sociales.

En este Título se regulan los principios básicos de las funciones del Abogado, Procurador, y Graduados Sociales. Se introduce esta alusión a los Graduados Sociales que no estaba en la anterior Ley y que según el artículo 648, tienen como función la representación y defensa en aquellos procedimientos en que así lo autorice la Ley Reguladora de la Seguridad Social.

A estos profesionales se les reserva la dirección, defensa y representación de las partes. Se establece su colegiación obligatoria en los términos previstos por esta ley y por la legislación general sobre Colegios Profesionales, la obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como la obligación de guardar secreto.

En relación a los procuradores, en el artículo 646, que contempla las funciones de los procuradores. En el apartado 2, junto a los actos procesales de comunicación judicial, que ya estaban comprendidos en la anterior ley, se añaden los embargos y ejecución, a excepción de los lanzamientos, así como otras tareas de auxilio y cooperación con los tribunales. Para los actos de comunicación los Procuradores ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. Y tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la

dirección del Letrado de la Administración de Justicia, con sometimiento a control judicial.

Parece coherente que estas nuevas funciones, vayan acompañadas de la exigencia de responsabilidad que se establece en el artículo 652.

TITULO III.- Policía Judicial

Se regulan los principios básicos de la Policía Judicial, como Institución que coopera y auxilia a la Administración de Justicia, con unidades de funcionamiento dependientes de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal.

Parece existir un error en el artículo 656.2, cuando hace referencia a “las competencias a que se refiere el artículo 649”, ya que el art. 649, solo se dedica a la garantía de defensa y representación de Letrados y Procuradores.

Titulo IV.- Representación y defensa del Estado y demás entes públicos.

Se regulan las funciones de estos profesionales, que por otro lado, se realiza en sus correspondientes Estatutos o en la legislación específica al respecto.

Como novedad, en el art. 657.3, se indica que la representación y defensa de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Senado, Junta Electoral Central y órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas, corresponde a los Letrados de las Cortes Generales “incluidos sus actos de gestión patrimonial o Administrativa” (se introduce este inciso).

Titulo V.- Policía de estrados.

Se introduce esta nueva denominación del Titulo V, que antes se denominaba “De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas”, y se establece de forma más completa las normas para garantizar el orden en la sala y amparar en sus derechos a todos los presentes en vistas, comparecencias y demás actuaciones judiciales.

También se establece de forma más completa, los distintos tipos de correcciones, la exigencia de motivación de las sanciones y el sistema de recursos.

El artículo 664 “Órgano competente y documentación de la sanción”, establece en su apartado 2º que la corrección “Podrá imponerse en los propios autos o en procedimiento aparte. En todo caso, por el Letrado de la Administración de Justicia se

hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o por la Sala".

Hay que tener en cuenta que el Letrado de la Administración de Justicia también puede imponer sanciones, según se deduce de los arts. 658.2º, 664.1º y 665.1º. Por tanto, en la documentación de la sanción también debería contemplarse también el "acuerdo que se adopte por el propio Letrado de la Administración de Justicia".

En el artículo 665, referente a los recursos contra la imposición de sanciones, su apartado 3, dispone que "Contra la sentencia que dicte la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia no cabrá ulterior recurso".

Solo se menciona a la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Superior de Justicia, cuando creemos, debería hacerse mención también a las Salas de Asuntos generales de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, en su caso.